



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003126-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02660-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTOR EDUARDO CARHUAYO BERNABÉ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO BOCA DEL RIO**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 6 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02660-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de agosto de 2023, interpuesto por **VICTOR EDUARDO CARHUAYO BERNABÉ** contra la Carta N° 287-2023-GM/MCPBR de fecha 27 de julio de 2023 mediante la cual, la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE BOCA DEL RIO** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de julio de 2023, registrado N° 2717-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2023, el recurrente requirió a la entidad copia fedateada de la siguiente información:

“Licencia de edificación emitidas desde abril al mes de julio 2023, certificados de jurisdicción desde abril a mes de julio de 2023, cambios de contribuyente de abril a julio 2023, copia de reconexión de agua [REDACTED] y autovaluo 2023-2022 del Sr. Juan Manani Huayna”.

Mediante la Carta N° 287-2023-GM/MCPBR de fecha 27 de julio de 2023 emitida por Gerente Municipal, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, señalando:

“(…) Que, de acuerdo a la Ley N° 27806 y de acuerdo al Informe de la Oficina de Asesoría Legal, su persona no es parte ni consta como copropietario en el expediente administrativo de donde solicita información de dicho expediente; y nuestra Municipalidad al brindarle información del contribuyente a terceras personas se afectaría la intimidad personal y/o familiar del contribuyente según (Ley N° 27806 “Información que afecte la intimidad personal o familiar de otras personas).

Por lo que NO ES PROCEDENTE atender vuestra solicitud, por los motivos antes expuestos”.

Con fecha 10 de agosto de 2023, el recurrente presentó recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

“(…) la información solicitada son actos de la administración pública y de libre acceso los cuales se encuentran en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad; por otro lado, en la carta de respuesta no se adjunta el informe de la Oficina de Asesoría Legal; asimismo, se puede observar que la emisión de la respuesta fue un día no laborable para el sector público (27 de julio de 2023); finalmente tuve que acercarme a las instalaciones a fin de poder recibir la respuesta la misma que se recepcionó el 01 de agosto de 2023.”.

A través de la Resolución N° 002879-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 276-2023-A/MCPBR, ingresada a esta instancia el 6 de setiembre de 2023, la entidad remitió el expediente generado para la tramitación de la solicitud del recurrente y formuló sus descargos, manifestando:

2.- Al respecto se debe aclarar, que dicho lote de terreno Expediente N° I-142-6 se encuentra desde 20 de junio del año 2021 en investigación, donde fue ordenado el allanamiento e incautación de documentos en nuestra Municipalidad, en cumplimiento a la Resolución N° 03 de fecha 18 de junio del 2021 expedido por el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, por la presunta comisión de Delito de Contra la Administración Pública – Cohecho Pasivo Propio y otros, en agravio del Estado Representado por la Municipalidad provincial de Tacna, investigación que actualmente sigue en la fiscalía Provincial Corporativa Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios de Tacna (carpeta Fiscal N° 54-2019 y 184-2019).

3.- Que, mediante Informe N° 160-2023-OAJ/MCP.BR. emitido por la oficina de asesoría jurídica, donde recomienda que no es atendible la solicitud, al no ser parte del expediente administrativo, amparándose en la Ley N° 27806. (información que afecta la intimidad personal y/o familiar de otras personas. Por lo que se notifica al solicitante con la Carta N° 287-2023-GM/MCPBR, de fecha 27 de julio del año 2023, la Municipalidad Centro Poblado en la fecha indicada se encontraba laborando con normalidad, no es como manifiesta el solicitante.

4.- En la actualidad el expediente administrativo se encuentra en un proceso preliminar ante la fiscalía, es por lo que se negó la solicitud presentada por el solicitante.

5.- adjunto el expediente requerido por su despacho, a efectos de que se tenga por cumplido el mandato conferido.

Por lo expuesto: se declare infundada el recurso de apelación presentado por VICTOR EDUARDO CARHUAYO BERNABE, contra de la Carta N° 287-2023-GM/MCPBR de fecha 27 de julio del 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la

¹ Notificado a la entidad el 25 de agosto de 2023.

intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que

² En adelante, Ley de Transparencia.

el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad copia fedateada de las Licencias de edificación, certificados de jurisdicción y cambios de contribuyente de abril a julio 2023 y copia de reconexión de agua del predio [REDACTED] y autoavalúo 2023-2022 del señor Juan Manani Huayna; siendo que la entidad mediante la Carta N° 287-2023-GM/MCPBR de fecha 27 de julio de 2023 denegó la información indicando que el recurrente no es parte del expediente administrativo ni copropietario y al brindarle dicha información se afectaría la intimidad personal y/o familiar del contribuyente.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y a través de sus descargos, la entidad agregó que *"dicho lote de terreno Expediente N° I-142-6 se encuentra desde 20 de junio del año 2021 en investigación, donde fue ordenado el allanamiento e incautación de documentos en nuestra Municipalidad, en cumplimiento a la Resolución N° 03 de fecha 18 de junio del 2021 expedido por el tercer juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, por la presunta comisión de Delito de Contra la Administración Pública-Cohecho Pasivo Propio y otros, investigación que actualmente sigue en la fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Tacna (carpeta Fiscal N° 54-2019 y 184-2019)".*

Ahora bien, toda vez que la entidad no ha negado contar con la información solicitada, sino que ha denegado la misma alegando que ésta se encuentra protegida por contener datos personales y encontrarse además en una investigación fiscal en trámite, corresponde evaluar si dicha denegatoria se ha efectuado conforme a ley.

Respecto al pedido de autoavalúo

Con relación al pedido de los autoavalúos 2023 y 2022 del señor Juan Mamani Huayhua, es preciso destacar que *"El valor de autoavalúo es la base imponible sobre la cual se calcula el Impuesto Predial, sin considerar las deducciones establecidas respecto de dicho impuesto"*³, resulta pertinente indicar que el Impuesto Predial *"es un tributo de periodicidad anual que grava el valor de los predios urbanos y rústicos, valor que se determina en base a la Declaración Jurada de Autoavalúo que presenta el contribuyente. La recaudación del impuesto corresponde a la municipalidad del distrito donde su ubican los predios"*⁴, en tanto, *"La Declaración Jurada de Autoavalúo, es el documento mediante el cual el propietario declara bajo juramento las características físicas de su predio, vale decir: El área del terreno, el área construida, los acabados,*

³ Consultado en la página:

<https://www.sunat.gob.pe/pdt/pdtModulos/independientes/predios/2005/vdeclara.htm#:~:text=EP%20valor%20de%20autoval%20C3%BAo%20es,establecidas%20respecto%20de%20dicho%20impuesto>.

⁴ Información recabada del siguiente enlace virtual: [http://www.muniate.gob.pe/ate/files/tributoMunicipal/PROCEDIMIENTO/2015 GUIA DE ORIENTACION TRIBUTARIA.pdf](http://www.muniate.gob.pe/ate/files/tributoMunicipal/PROCEDIMIENTO/2015%20GUIA%20DE%20ORIENTACION%20TRIBUTARIA.pdf).

las obras complementarias, la antigüedad, el estado de conservación, etc. A partir de la Declaración Jurada se calcula el valor de autoavalúo del predio.”⁵

Asimismo, el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala que el impuesto predial es un impuesto municipal de periodicidad anual que grava el valor de los predios urbanos y rústicos, añadiendo el artículo 9 de dicha norma, que los contribuyentes de dicho impuesto son las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.

Además, según los artículos 5, 6 y 8 de la norma antes mencionada, la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio, es la encargada de administrar, recaudar y fiscalizar el impuesto predial, entre otros impuestos municipales.

Asimismo, conforme a los artículos 11 y 13 de dicha norma, para calcular el impuesto predial, primero se calcula la base imponible, definida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital según los criterios aprobados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y luego, según el monto de la base imponible, se calcula un porcentaje (alícuota) que determina el impuesto predial.

Por lo antes mencionado, se concluye que el impuesto predial es un tipo de impuesto municipal que grava el valor del predio, y para determinar la base imponible se requiere que el contribuyente brinde a la Municipalidad Distrital información detallada de su predio en formularios establecidos de declaraciones juradas.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Economía y Finanzas en la "Guía para el registro y determinación del Impuesto Predial"⁶, los diversos formularios de las declaraciones juradas contienen lo siguiente:

"HR (Hoja Resumen): este formato contiene los datos personales, el domicilio fiscal del contribuyente, y sobre todo el resumen valorizado de cada uno de sus predios ubicados dentro del distrito (...)

PU (Predio Urbano): este formato describe las características que determinan el valor total del predio, tales como el valor de la construcción, del terreno, de otras instalaciones y de los aranceles (...)

HLP (Hoja de Liquidación Predial): este formato detalla la forma de cálculo y el monto del Impuesto Predial liquidado, las fechas de su vencimiento para el pago correspondiente e información necesaria respecto a formas y canales de pago (...).

HLA (Hoja de Liquidación de Arbitrios): en este formato se detalla el sistema y metodología del cálculo de sus arbitrios municipales, así como el importe a pagar. Se debe indicar el número de Acuerdo de Concejo de la Ordenanza que ratifica las tasas de arbitrios (...)"

⁵ Ídem.

⁶ Pág.93 de la "Guía para el registro y determinación del Impuesto Predial" enlace: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Guia_para_el_registro_y_determinacion_IP.pdf.

En esa línea de análisis, se tiene que la declaración del impuesto predial contiene datos personales del contribuyente, además de información que describe el predio, como por ejemplo el valor de la construcción, del terreno, entre otros.

En dicho contexto, se debe indicar que la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que: "El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado" (subrayado nuestro).

Asimismo, es pertinente señalar que el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁷, contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario.

En tanto, sobre la reserva tributaria el artículo 85 del Código Tributario, establece lo siguiente:

"Artículo 85º.- RESERVA TRIBUTARIA

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192º."

Al respecto, en el Fundamento 12 y 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la "biografía económica del individuo", al señalar lo siguiente:

*"12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad'"
(...)*

⁷ **"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

(...)"

14. De otro lado, la reserva tributaria se configura como un límite a la utilización de los datos e informaciones por parte de la Administración Tributaria, y garantiza que 'en dicho ámbito, esos datos e informaciones de los contribuyentes, relativos a la situación económica y fiscal, sean conservadas en reserva y confidencialidad, no brindándosele otro uso que el que no sea para el cumplimiento estricto de sus fines"'. (subrayado nuestro)

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por "(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño".

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha alegado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad: "la reserva tributaria..., únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad".

Asimismo, cabe tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 05409-2013-PHD/TC, en el marco de una controversia presentada en contra del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) al que se le requirió copias simples de Declaraciones Juradas de Autoavalúo realizadas respecto de un predio:

"8. Al respecto, debe hacerse notar que la información requerida por el actor respecto a declaraciones juradas de carácter tributario es reservada, por lo que la respuesta negativa del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) no ha lesionado el derecho de acceso a la información pública del demandante; máxime si el peticionario no acreditó contar con la representación de doña Gloria Jesús Espino Flores para acceder a la misma. En tal sentido, conforme se aprecia del tenor de la Carta OII/JEF/SATT N.0 34-2012 (Cfr. fojas 7), la emplazada ha motivado, de manera suficiente, por qué no resulta atendible lo peticionado, invocando el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución y al numeral 2) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, por lo que corresponde desestimar la demanda."

Finalmente cabe añadir que el Tribunal Fiscal, en las Resoluciones N° 00472-Q 2015, 05610-A-2003 y 05509-5-2005, también señaló "que la información que contenga la conformación de bases imponibles", como es la información de los predios, se encuentra dentro de los alcances de la reserva tributaria de acuerdo al artículo 85 del Código Tributario.

En dicho contexto, en la medida que las declaraciones juradas de autoavalúo se encuentran protegidas por la reserva tributaria, corresponde desestimar el presente recurso en dicho extremo.

Respecto a los pedidos distintos a Autovalúo

En el presente caso, el recurrente requirió también a la entidad en su solicitud de fecha 12 de julio de 2023, la siguiente información:

1. *Licencia de edificación emitidas desde abril al mes de julio 2023.*
2. *Certificados de jurisdicción desde abril a mes de julio de 2023.*
3. *Cambios de contribuyente de abril a julio 2023.*
4. *Copia de reconexión de agua Mz 142 Lte 06*

Siendo que la entidad denegó a través de la Carta N° 287-2023-GM/MCPBR de fecha 27 de julio de 2023 la aludida información manifestando que la entrega de la misma afectaría la intimidad personal y/o familiar del titular de los datos, es preciso destacar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)”

Asimismo, respecto a los datos personales, en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, se tiene la siguiente definición:

“4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.” (subrayado agregado)

Igualmente, según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

Siendo ello así, de las normas precitadas se desprende que se afecta la intimidad personal y/o familiar cuando se ventila información sensible que pueda identificar o hacer identificable a una persona y que ello menoscabe su esfera íntima; sin embargo, en el presente caso, la entidad no ha motivado y/o fundamentado adecuadamente la excepción puesto que no ha precisado de qué forma la entrega de la documentación solicitada afecta la intimidad personal y/o familiar de los contribuyentes, o qué datos personales de éste serían afectados. Por tanto, corresponde desestimar el argumento de denegatoria en dicho extremo, máximo si la información solicitada es sobre actos administrativos emitidos por la entidad como parte de sus funciones, siendo que en caso de hallarse datos personales dentro de la documentación solicitada, ello tampoco es óbice para la entrega de la información solicitada, puesto que conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia, es posible tachar los mismos y brindar acceso a la parte pública del documento.

Por otro lado, respecto al argumento de que el lote del cuál se requiere la información se encuentra en investigación fiscal (Carpeta Fiscal N° 54-2019 y 184-2019) y que conforme la Resolución N° 03 de fecha 18 de junio de 2021 se ordenó el allanamiento e incautación de la documentación, es preciso mencionar que la resolución que ordena la incautación de la resolución data del año 2021, y que la documentación solicitada por el recurrente corresponde al periodo abril a julio 2023, por lo que lo alegado por la entidad no acredita que la información solicitada se encuentre inmersa en alguna investigación penal, no siendo por tanto aplicable la reserva de la investigación preparatoria prevista en el artículo 324 del Código Procesal Penal.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega al recurrente de las licencias de edificaciones, certificados de jurisdicción, cambio de contribuyente y conexión de agua del predio ubicado en [REDACTED] tachando los datos personales de individualización y contacto, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Expediente N°02660-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de agosto de 2023, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE BOCA DEL RIO**, entregar al recurrente de las licencias de edificaciones, certificados de jurisdicción, cambio de contribuyente y conexión de agua del predio ubicado en [REDACTED] tachando los datos personales de individualización y contacto, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE BOCA DEL RIO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el Expediente N° 02660-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de agosto de 2023, interpuesto por **VICTOR EDUARDO CARHUAYO BERNABÉ** en el extremo de los autovalúos de 2023-2022 del señor Juan Mamani Huayhua.

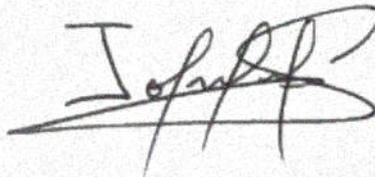
⁸ **Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR EDUARDO CARHUAYO BERNABÉ** y a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE BOCA DEL RIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

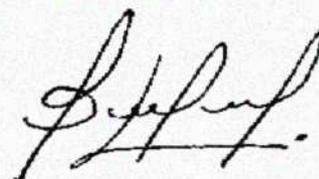
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll